

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA,
JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO Y KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO
VS. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 760013105 012 2022 00131 01

Hoy diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de COLPENSIONES y la **CONSULTA** a su favor, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA, JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO** y **KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 012 2022 00131 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 15 de diciembre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 79**.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** y **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 80
ANTECEDENTES

La pretensión de los demandantes está orientada a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de**

sobrevivientes por el fallecimiento de WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, a partir del 14 de febrero de 2018, en los porcentajes que les corresponde, es decir el 25% a favor de JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO y a KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO desde el 14 de febrero de 2018 y hasta el 17 de abril de 2019, a partir del 18 de abril de 2019 y hasta el 17 de septiembre de 2021 a favor de KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO en un 50%, a partir del 14 de febrero de 2018 hasta el 17 de septiembre de 2021 en un 50% a ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA, y en adelante en un 100% a favor de esta última dado el acrecimiento pensional que afirma corresponderle. Así mismo solicitaron el reconocimiento y pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Los demandantes a través de su apoderado judicial, manifestaron que el 14 de febrero de 2018 falleció el señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, quien en vida se encontraba afiliado al Régimen de Prima Media con Prestaciones Definidas hoy COLPENSIONES.

Indicaron que el 14 de noviembre de 2018, solicitaron ante Colpensiones en calidad de cónyuge e hijos, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, siéndoles negada su petición mediante la resolución SUB 12740 del 17 de enero de 2019, con el argumento que el afiliado no reunió el número de semanas exigidos para dejar causada la prestación solicitada, sin que sea posible dar aplicación al principio de la condición más beneficiosa.

Afirmaron que el señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO cotizó 32.86 semanas, al momento de su fallecimiento era cotizante activo y sumaba 26 semanas dentro del año inmediatamente anterior a su fallecimiento.

Aseveró la demandante que convivió con el señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO desde el 22 de diciembre de 1982, día en que contrajeron nupcias,

hasta el momento del fallecimiento de su esposo el 14 de febrero de 2018, relación dentro de la que procrearon 5 hijos, 2 de los cuales eran menores de edad al momento del deceso de su padre, siendo ellos los demandantes KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO y JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se puso a la prosperidad de las pretensiones señalando que carecen de asidero no solo jurídico sino fáctico, indicando que WILSON JAIR GÓMEZ OTERO entre el 14 de febrero de 2015 y 14 de febrero de 2018, no acreditó las 50 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003 para el reconocimiento de la prestación, pues en dicho lapso no tiene cotización alguna al Sistema General de Pensiones, la última cotización que registra es en el mes de marzo de 2012, además al revisar la historia laboral para un eventual aplicación de la condición más beneficiosa encontró que el causante NO se encontraba activo al 29 de enero de 2003, NO aportó 26 semanas en el año que antecede a dicha data, es decir, entre el 29 de enero de 2002 y el 29 de enero de 2003 y finalmente, y que la muerte del causante NO se produjo entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, por lo que se determinó que NO es factible conceder la pensión de sobrevivientes por muerte de afiliado solicitada, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 ni dando alcance al principio de la condición más beneficiosa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a Colpensiones a pagar a ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO a partir del 7 de marzo de 2019 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada año, a razón de trece mesadas por año, correspondiéndole un 50% de la prestación desde el 7 de marzo de 2019 al 17 de septiembre de 2021 y en adelante en un 100%. Calculó la cuantía de la obligación con corte al 30 de junio de 2022 en la suma de \$22.196.990.

También condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al señor JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO a partir del 14 de febrero de 2018 y hasta el 17 de abril de 2019 en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente para cada año. Calculó la cuantía de la obligación en la suma de \$3.252.830.

Condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a la señora KENNY LUCÍA GÓMEZ JURADO pensión de sobrevivientes en calidad de hija del señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO a partir del 14 de febrero de 2018 y hasta el 17 de septiembre de 2021 y hasta el 17 de abril de 2019 en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente para cada año, desde tal fecha hasta el 17 de septiembre de 2021, en un 50%, estableciendo la cuantía del retroactivo en la suma de \$ 12.045.720.

Condenó a **Colpensiones** a reconocer y pagar a los señores **ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA, JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO** y **KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO**, la indexación sobre las mesadas adeudadas desde la fecha de causación de cada mesada y hasta que quede ejecutoriada la sentencia, a partir de la ejecutoria de la misma, ordenó el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el total de las mesadas adeudadas y hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

Lo anterior tras considerar que el señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO no reunió el mínimo de semanas exigido por la ley vigente a la fecha de su óbito, es decir, el artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte.

Señaló que por el carácter constitucional del principio de la condición más beneficiosa, el despacho acude a los lineamientos de esa Corporación en la

Sentencia SU 05 de 2018, que permitió la aplicación del principio de la condición más beneficiosa sin la restricción del periodo de gracia y sin restricción de la normatividad a la que puede acudir para establecer la causación del derecho.

Respecto del test de procedencia establecido en la sentencia SU 005 de 2018, consideró que para la época del fallecimiento del afiliado, la esposa tenía 56 años de edad, Kenny Lucia 14 años y Joseph Alejandro contaba con 16 años, adicionalmente evidenció del certificado emitido por el SISBEN que la señora demandante se encuentra en situación de pobreza extrema. Consideró que los demandantes si eran personas de especial protección, pues Kenny y Joseph eran menores de edad, y la demandante era una persona mayor de 50 años catalogada con extrema pobreza.

De la prueba testimonial recepcionada, estableció que la demandante convivía con el causante, era ama de casa, no tenía ingresos propios, y no realizaba actividad alguna que le permitiera subsistir, y respecto de los otros 2 demandantes, para la época del deceso de su padre eran menores de edad, motivo por el que se presume que dependían económicamente de éste.

Encontró procedente la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, luego de realizar el conteo correspondiente evidenció que el causante cotizó en toda su vida laboral 30 semanas, y al momento de su fallecimiento era cotizante activo, motivo por el que encontró causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento a las exigencias de la ley 100 de 1993 en su redacción original.

Refirió que la demandante al momento del deceso de su esposo, tenía sociedad conyugal vigente con éste, sumado a que de las declaraciones recepcionadas en el plenario evidenció que la pareja convivió desde que contrajeron matrimonio hasta el momento del fallecimiento del señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, motivo por el que la demandante cumple con los requerimientos para ser beneficiaria de la prestación

Aclaró que conforme a los testimonios recepcionados, logró establecer que los 3 hijos mayores del fallecido, tenían más de 18 años al momento del deceso de aquel, sumado a que no se encontraban estudiando.

Indicó que a Joseph Alejandro y a Kenny Lucia, solo les reconocía la prestación desde el fallecimiento de su padre hasta que cada uno de ellos alcanzó la mayoría de edad, toda vez que ninguno demostró que luego de ese momento continuaran adelantando estudios.

Respecto de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, indicó que por corresponder la decisión a una adecuación jurisprudencial, solo se causarían con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

Encontró prescritas las mesadas causadas con antelación al 07 de marzo de 2019, respecto de las mesadas pensionales adeudadas a la señora Elvira Esperanza Jurado Montilla. Y en el caso de los demandantes WILSON JAIR GÓMEZ OTERO y KENNY LUCÍA GÓMEZ JURADO, no operó la prescripción.

Estableció el monto pensional en suma equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **COLPENSIONES** apeló la sentencia indicando que conforme a lo expuesto en la resolución SUB 12740 de 2019 se les indicó a los demandantes que no era posible efectuar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, pues dentro de los 3 años anteriores al deceso no cotizó 50 semanas exigidas por la ley 797 de 2003, siendo su última cotización registrada en el mes de marzo de 2012.

Indicó que la decisión debe ajustarse a los conceptos emitidos por la oficina asesora de Colpensiones respecto de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, que recomienda además seguir los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia.

Consideró que el principio de la condición más beneficiosa aplica a quienes fallecieron entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, de conformidad con el criterio imperante de la Corte Suprema de Justicia, exigencia que no cumple el señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO pues no se encontraba activo en el sistema para el 29 de enero de 2003, tampoco aportó 26 semanas dentro del año que antecede a dicha calenda y su muerte tampoco ocurrió dentro del periodo de tiempo antes citado, razones por las que solicitó la revocatoria de la sentencia.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de febrero de 2023, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

El apoderado judicial de la parte demandante alegó de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la demanda, solicitando se confirme la decisión de primera instancia, por cumplir sus mandantes los requisitos para tener derecho a la pensión de sobrevivientes. La parte demandada guardó silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Le corresponde a la Sala determinar si los demandantes tienen derecho a la pensión de sobrevivientes señalada y a las demás pretensiones que formularon ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** WILSON JAIR GÓMEZ OTERO nació el 11 de julio de 1962 y falleció el 14 de febrero de 2018; **ii)** Que el señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO cotizó al régimen de pensiones de prima media de manera interrumpida desde el 12 de agosto de 1987 hasta el 14 de febrero de 2018, un total de 30.57 semanas; **iii)** JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO y KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO, conforme a los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, nacieron los días 17 abril de 2001 y 17 de septiembre de 2003 respectivamente, y son hijos de WILSON JAIR GÓMEZ OTERO y ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA; **iv)** el 14 de noviembre de 2018, ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA, JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO y KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO, solicitaron ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 12740 del 17 enero de 2019, **v)** ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA, los días 07 de diciembre de 2021 y 09 de diciembre de 2021, reiteró su solicitud ante Colpensiones.

El punto controversial se concreta en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si los demandantes ostentan la calidad de beneficiarios de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, o si es posible acudir a la aplicación de la ley 100 de 1993 en su redacción original en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Sobre el tema, la Sala de Casación Laboral y sus Salas de Descongestión (SL2312-2021) tienen adoctrinado conforme a las sentencias SL4650-2017,

SL353-2018, SL4020-2019, SL1884-2020, SL4261-2020 y CSJ SL855-2021, que no es posible acudir a la plus ultractividad de la ley “[...] pues con ello se desconoce que las leyes sociales son de aplicación inmediata y, en principio, rigen hacia futuro». Que no hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad del artículo 53 de la CP y 21 del C.S.T. ya que no existe duda razonable sobre aplicación o interpretación normativa y que la búsqueda normativa de normas del pasado lesiona “[...] la estabilidad y las proyecciones financieras sobre las que se ha diseñado el sistema de protección social y (compromete) la realización de los derechos de las generaciones futuras», lo que riñe con el artículo 2° del PIDESC, que busca la concesión de derechos según posibilidades económicas del Estado.

A su vez, la Sala de Casación Laboral se aparta de los precedentes de Corte Constitucional (SU-44 de 2016) porque: “i) Los principios constitucionales no son absolutos y su aplicación debe ser proporcional, con el propósito de no quebrantar otros bienes jurídicos superiores valiosos para los individuos y la sociedad. ii) El desconocimiento del precedente constitucional, se predica respecto de las decisiones proferidas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, las cuales cuentan con un efecto erga omnes y no de aquellas que derivan de las decisiones de tutela, también conocido como precedente en vigor, con efectos entre las partes” (SL5070-2020 y SL1884-2020). Además de que se pueden afectar la eficacia de reformas pensionales sujetas a variables demográficas, fiscales o actuariales, que se verían modificadas con las subreglas judiciales. Persigue una delineación correcta de su campo de aplicación con respeto de los mandatos de solidaridad y efectividad de los derechos sociales. Sin desconocer el fuero constitucional de configuración legislativa, la seguridad jurídica, la sostenibilidad financiera y la primacía del interés general en pro de mayor cobertura y universalidad.

Es decir, no cabe duda que el derecho reclamado se torna improcedente si se considera que el juicio de adjudicación normativa debe tener como referente los contenidos normativos de la ley 797 de 2003, en tanto ésta exige una densidad de cotizaciones no inferiores a 50 semanas dentro de los 3 años

anteriores al óbito. Además, bajo el principio del efecto general inmediato de las leyes, en virtud del cual éstas regulan inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación, así como los efectos futuros de las situaciones en curso, no es posible concebir la existencia de ningún derecho.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que se suscitan por ocasión de las relaciones derivadas del servicio público de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen ejercicios hermenéuticos que siguen de cerca los mandatos constitucionales y del legislador.

En efecto, cabe preguntarse si la limitante que pregonaba la Sala de Casación Laboral respecto del principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicarla solo frente a las sucesiones normativas inmediatas, no desconoce la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto, su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-584/11, T-228/14, T-566/14, T-719/14, T-401/15, T-713/15, T-464/16, T-504/16, T-735/16, T-084 de 2017 en las que se resolvieron casos similares y la sentencia SU-005 de 2018, en la cual se matizó la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y la sujetó al test de procedencia dado el quiebre de decisiones de la jurisdicción ordinaria laboral.

Pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos, argumento de autoridad acogido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela radicado 7217/2017.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigerará el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada).

Es decir, no se trata de “imponer reglas diferentes a las legales”, ni de “afectar la eficacia de las reformas introducidas al sistema pensional”, ni el “principio de seguridad jurídica” (CSJ SL1683-2019, CSJ SL1685-2019, CSJ SL2526-2019 y CSJ SL2829-2019), ni una vena rota a su financiación, puesto que, la delineación conceptual del principio a la luz del *“modelo constitucional de prevalencia del interés general sobre el particular, la solidaridad y la garantía de efectividad de los derechos fundamentales sociales”* (SL-2547 de 2020) justamente excluye a quienes no tienen la densidad de semanas propias del Sistema Pensional originario de antes de 1993.

Como se sabe, el texto original del artículo 46 de la ley 100 de 1993 exigía para el acceso a la pensión de sobrevivientes, por la muerte de un afiliado activo, **que éste hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte**, y para los afiliados que hubieren dejado de cotizar al sistema que tuviesen aportes de por lo menos 26 semanas, dentro del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Esta distinción entre cotizantes y no cotizantes para efecto de la pensión de sobrevivientes – y también para las de invalidez – fue eliminada por la reforma introducida por las leyes 797 y 860 de 2003, que aumentó el número de semanas a 50 exigiendo en todo caso y sin importar la condición de cotizante o no cotizante, que las mismas correspondan a cotizaciones realizadas dentro de los 03 años inmediatamente anteriores a la muerte o a la estructuración de la invalidez. De modo, pues, que sin duda estas modificaciones de las

condiciones bajo las cuales se concede la prestación por sobrevivencia conllevó una restricción injustificada para el acceso a este derecho, con lo cual la disposición ha de entenderse contraria al principio de progresividad que es de cierta manera la otra cara del principio de la condición más beneficiosa, por lo cual en tales casos es plausible la aplicación de las condiciones establecidas en la ley anterior, siempre y cuando el afiliado hubiere cumplido con éstas.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio.

Para el caso, no es cuestión discutible que el señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, al momento de su fallecimiento tenía la condición de cotizante activo, pues su último aporte data de febrero de 2018 y su fallecimiento ocurrió el 14 de febrero de 2018, motivo por el cual los requisitos para el derecho reclamado en juicio se encuentran satisfechos.

Así también lo definió la Sala Laboral de la Corte en Sentencia 38674 de 2012, reiterada en las sentencias 45815 de 2013 y SL 838 de 2013 con radicación 41965.

Aclarado lo anterior tenemos que el señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO cotizó al régimen de pensiones de prima media de manera interrumpida desde el 12 de agosto de 1987 hasta el 14 de febrero de 2018, un total de 30.57 semanas, discriminadas así:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	DÍAS DEL
DESDE	HASTA	COTIZADO		PERIODO
12/08/1987	31/12/1987	21.420,00	1	142

1/01/1988	28/01/1988	25.530,00	1	28
1/01/2018	31/01/2018	781.000,00	1	30
1/02/2018	14/02/2018	781.242,00	1	14
TOTALES				214
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				30,57

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte, que en el presente asunto el afiliado acumuló un total de **30,57 semanas** durante toda su vida laboral, encontrándose como cotizante activo al momento de su fallecimiento, en consecuencia, logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura de los riesgos de invalidez y muerte bajo el amparo de la ley 100 de 1993, en su redacción original. Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO dejó causada la pensión de sobrevivientes.

Aclarado lo anterior, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte del señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO el 14 de febrero de 2018, la normatividad aplicable en materia de beneficiarios, es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Por otro lado, los supuestos normativos exigen de la parte demandante **JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO** y **KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO** demostrar su edad y su condición de estudiantes.

Resulta entonces, que JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO nació el 17 abril de 2001, razón por la que contaba con 16 años al momento del fallecimiento de su padre, y alcanzó los 18 años el 17 abril de 2019, sin demostrar que adelantara estudios con posterioridad a dicha calenda.

Por su parte KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO, nació el 17 de septiembre de 2003, contaba con 14 años al momento del fallecimiento de su padre, y alcanzó

los 18 años de edad el 17 de septiembre de 2021, sin demostrar que con posterioridad a dicha fecha adelantara estudios.

Conviene resaltar que la demanda se presentó el 07 de marzo de 2022, cuando **JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO** y **KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO**, ya eran mayores de edad, sin demostrar que adelantaron estudios con posterioridad a su mayoría de edad.

Aclarado lo anterior y en lo atinente a la cónyuge, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*, sin desconocer recientes decisiones de la misma Corporación que dan a entender que frente a la muerte de un afiliado bastaría con acreditar la convivencia a dicho momento, lo que de suyo amerita el análisis para cada caso en concreto como pasa a verse.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial de la demandante ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA con el causante WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, que inició el 22 de diciembre de 1984 según partida de matrimonio que se allegó al expediente, así mismo no se evidencian notas de disolución o liquidación de la sociedad conyugal.

Para demostrar la exigencia de la convivencia de ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA, se recepcionó dentro del plenario la declaración del señor JOSÉ MARÍA LONDOÑO GUZMÁN, quien manifestó que conoció a Wilson en el barrio, porque él permanecía en la escuela del barrio Aguablanca, lo conoció en el año 1975 o 1980 y sabe que falleció el 14 de 2018 (sic), lo sabe porque él frecuenta a su familia. sabe que murió de cáncer. Wilson era bailarín, hacía show en discotecas y en casas.

Indicó que Wilson vivía en la carrera 26 # 26B – 126, con Esperanza Jurado la esposa, los hijos llamados Brenda, Maira, Mauro, Alejandro y Lucía, aclaró que para el momento del deceso los únicos que eran menores de edad eran Alejandro y Lucía, los restantes eran mayores, no estudiaban y se dedicaban a laborar en lo que les resultaba.

Afirmó que Esperanza nunca ha trabajado pues se dedica a las labores del hogar y que Wilson era el sustento económico de la familia, obteniendo los ingresos de las presentaciones que realizaba, sumado a que un hermano le ayudaba a pagar los servicios y para el sostenimiento de la casa.

Señaló que la pareja nunca se llegó a separar y él salía a bailar, llegaba por la noche y Elvira lo recibía bien.

Refirió que conoce a la familia porque diariamente los visitaba, todos los días jugaban bingo o parqués.

Relató que luego de la muerte de Wilson, es el hermano de éste es quien le ayuda económicamente a Elvira Esperanza, así como también recibe ayuda de los hijos cuando éstos consiguen trabajo.

Explicó que Esperanza no tiene ningún ingreso económico, sumado a que tiene problemas de salud porque es hipertensa, diabética y ahora está

sufriendo de los riñones, vive en una situación muy precaria, ella nunca ha trabajado, ni ha tenido negocio alguno

Respecto de Kenny Lucia y Alejandro contó que no están estudiando por falta de recursos.

Por su parte, la testigo MARÍA DEISY VÁSQUEZ MARMOLEJO manifestó que conoce a Elvira Esperanza, toda vez que fueron vecinas de la misma cuadra y fundadoras del barrio Aguablanca. Dijo que los padres de Elvia Esperanza eran los padrinos de una hermana de ella, siendo la demandante y la testigo contemporáneas, motivo por el que la conoce desde que tiene uso de razón. Aclaró que ella es esposa de un hermano de Elvia Esperanza

Refirió que conoció a Wilson, cuando tenía de 17 a 19 años, y él empezó a salir con Elvira, es decir que lo conoce desde antes que él y la demandante fueran novios, contrajeron matrimonio el 22 de diciembre de 1984.

Recordó que Wilson falleció el 14 de febrero de 2018, calenda que rememora con precisión pues ella cumpleaños el 15 de febrero.

Dijo que le consta que Wilson y Elvira nunca se llegaron a separar, tuvieron 5 hijos llamados Maira, Brenda, Mauricio, Alejandro y Lucía, siendo los dos últimos los menores de edad al momento del fallecimiento del causante, ninguno de los hijos realizó estudios luego de alcanzar la mayoría de edad.

Afirmó que al momento del fallecimiento de Wilson, éste convivía en una pieza de la casa materna con Elvia Esperanza y sus 5 hijos.

Explicó que Elvia Esperanza nunca ha trabajado, pues era su esposo quien le brindaba todo lo necesario para su subsistencia.

Narró que Wilson trabajaba bailando en los "griles", y luego de su fallecimiento Elvia Esperanza quedó en una situación muy precaria, recibiendo ayuda de un

hermano de él y de unas hermanas de ella, sin que tenga posibilidad alguna de subsistir por si sola, sumado a que está muy enferma, es diabética, hipertensa y sufre de los riñones.

Dijo que Alejandro y Lucía, luego de alcanzar la mayoría de edad no continuaron estudiando.

También se allegó al plenario la declaración extraprocesal fechada el 07 de noviembre de 2018, rendida por los señores JOSÉ MARÍA LONDOÑO GUZMÁN y MARÍA DEISY VÁSQUEZ MARMOLEJO, quienes manifestaron en calidad de amigos y vecinos que conocieron de vista, trato y comunicación directa durante 30 años al señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, constándole que estaba casado bajo los ritos católicos durante 33 años con la señora ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA, conviviendo bajo el mismo techo y de manera permanente e ininterrumpida desde el 22 de diciembre 1984, hasta el día de su fallecimiento, hecho ocurrido el 14 de febrero del 2018, formando una unidad familiar caracterizada por el amor y el respeto mutuo, relación reconocida por familiares, conocidos y amigos. De dicho matrimonio procrearon cinco hijos, de los cuales 2 para esa época aun eran menores de edad. Igualmente manifestaron que la señora ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA dependía económicamente y en todo sentido de su esposo, era él quien sufragaba todos los gastos de manutención, vivienda, alimentación, salud y demás gastos en general.

Con lo anterior, la Sala considera que la prueba documental y testimonial recaudada, tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de la convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes que se ha demandado, toda vez que afloran la permanencia del apoyo y ayuda mutua entre la pareja en los diferentes quehaceres que acompaña la constitución de un núcleo familiar y la supervivencia de cada uno de ellos, a partir de la contribución material y afectiva de cada uno.

Así, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada, que **se causó desde el 14 de febrero de 2018**, por el fallecimiento del afiliado WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, en favor de la señora **ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA**, en principio en un 50% en su calidad de cónyuge supérstite y con carácter vitalicio por contar con más de 30 años, pues nació el 16 de junio de 1962; **JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO** y **KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO**, en su calidad de hijos menores de edad, con carácter temporal hasta cuando alcanzaron los 18 años, pues no demostraron que continuaron adelantando estudios, acrecentándose la proporción pensional que le corresponde a ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA.

En cuanto al valor de la pensión, la *A quo* lo estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Conviene precisar que el derecho pensional de los demandantes se consolidó a partir del fallecimiento del señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, es decir, 14 de febrero de 2018, por lo que sin duda SI se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir solo 13 mesadas.

Ahora, en lo que tiene que ver con la condena impuesta a favor de **JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO** y **KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO**, por las mesadas retroactivas causadas desde el 14 de febrero de 2018, conviene precisar que en la normatividad laboral, el fenómeno de la prescripción, se encuentra regulada tanto en el artículo 151 del C.P.T. y S.S. como en el artículo 488 del C. S. del T., en cuanto a los derechos laborales que estos gobiernan, no obstante cuando se trata de aquella que afecte los derechos de los **menores**, la misma encuentra su sustento en la normatividad sustantiva civil, como así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia de febrero 15 de 2011, Rad. 34817:

“...Sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C.

En sentencia del 7 de abril de 2005 Rad. 24369 se reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000 Rad. 12890 referida por la censura; allí se dijo en lo pertinente:

“La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado.

“Lo reflexionado corresponde a la doctrina sentada por la mayoría de esta Sala, entre cuyos pronunciamientos se citan el del 6 de septiembre de 1996 radicación 7565 y el del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, en el que se puntualizó:

“La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

“La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda.

“Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo

que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado”

Lo anterior implica que frente a los menores no operó el fenómeno de la prescripción en punto a los perjuicios reclamados, como sí aconteció con los demás accionantes, por lo cual prosperan los cargos. Con fundamento en lo expuesto, se casara parcialmente la sentencia acusada en este preciso aspecto, conforme al alcance subsidiario propuesto por el recurrente.”

En el presente asunto, **JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO y KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO**, nacieron el 17 abril de 2001 y el 17 de septiembre de 2003, contando para el momento del fallecimiento de su padre WILSON JAIR GÓMEZ OTERO, con 16 y 14 años respectivamente, razón por la que con fundamento en el aparte jurisprudencial citado, para ellos no operó la prescripción, pues alcanzaron los 18 años de edad los días 17 abril de 2019 y el 17 de septiembre de 2021, presentaron la demanda el 07 de marzo de 2022, asistiéndoles derecho a la pensión de sobrevivientes desde el momento del fallecimiento de su padre, es decir desde el 14 de febrero de 2018, mesadas retroactivas que se causan así:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

AÑO	SMMLV	25%	50%
2.018	781.242	195.311	390.621
2.019	828.116	207.029	414.058
2.020	877.803	219.451	438.902
2.021	908.526	227.132	454.263
2.022	1.000.000	250.000	500.000

MESADAS ADEUDADAS 25% JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO Y KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO

PERIODO		Mesada adeudada 25%	Número de mesadas	25% Joseph Gómez	25% Kenny Gómez
Inicio	Final				
14/02/2018	28/02/2018	195.310,50	0,57	110.675,95	110.675,95
1/03/2018	31/12/2018	195.310,50	11,00	2.148.415,50	2.148.415,50
1/01/2019	31/03/2019	207.029,00	3,00	621.087,00	621.087,00
1/04/2019	16/04/2019	207.029,00	0,53	109.725,37	109.725,37

Totales	2.989.903,82	2.989.903,82
---------	--------------	--------------

**MESADAS
 ADEUDADAS
 50% KENNY
 LUCIA GÓMEZ
 JURADO**

PERIODO		Mesada adeudada 50%	Número de mesadas	50% Kenny Gómez
Inicio	Final			
17/04/2019	30/04/2019	414.058,00	0,47	193.227,07
1/05/2019	31/12/2019	414.058,00	9,00	3.726.522,00
1/01/2020	31/12/2020	438.901,50	13,00	5.705.719,50
1/01/2021	31/08/2021	454.263,00	8,00	3.634.104,00
1/09/2021	16/09/2021	454.263,00	0,53	240.759,39
Totales				13.259.572,57

Así las cosas, calculado el retroactivo a favor de JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO, causado desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 16 de abril de 2019, en un 25% del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, asciende a **\$2'989.903.82**, monto inferior al calculado por la *A quo* en \$3'252.830, aspecto de la decisión que se modificará pues la Sala conoce de tal aspecto en el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Respecto de KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO, calculado el retroactivo a su favor, causado desde el 14 de febrero de 2018 hasta el 16 de abril de 2019, en un 25% y del 17 de abril de 2019 hasta el 16 de septiembre de 2021 en un 50% del salario mínimo mensual legal vigente para cada época, asciende a **\$16'249.476,39**, valor superior al estimado por la *a quo* en **\$12'045.720**, no obstante la Sala no podrá modificar tal aspecto de la decisión, pues lo conoce en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, frente a ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA, la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de Colpensiones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., implica observar a la Sala que la demandante reclamó el derecho pensional el 14 de noviembre de 2018,

recibiendo la negativa de la entidad a través de la resolución SUB 12740 del 17 enero de 2019, y la demanda fue presentada el 07 de marzo de 2022, razón por la que se encuentran prescritas las mesadas pensionales causadas con antelación a 07 de marzo de 2019, tal como lo estimó la *A quo*, debiéndose confirmar este aspecto de la sentencia apelada y consultada.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que el retroactivo generado entre el 7 de marzo de 2019 y el 16 de septiembre de 2019 en un 50% y en un 100% desde el 17 de septiembre de 2021 y **actualizado al 31 de diciembre de 2022**, asciende a la suma de **\$30.458.703.12**, aspecto en que se modificará la sentencia apelada y consultada por actualización, correspondiéndole a partir del 1º de enero de 2023, una mesada pensional equivalente al 100% del salario mínimo mensual legal vigente fijado para esa anualidad.

**MESADAS
 ADEUDADAS
 50% ELVIRA
 ESPERANZA
 JURADO**

PERIODO		Mesada adeudada 50%	Número de mesadas	50% Elvira Jurado
Inicio	Final			
7/03/2019	31/03/2019	414.058,00	0,80	331.246,40
1/04/2019	31/12/2019	414.058,00	9,00	3.726.522,00
1/01/2020	31/12/2020	438.901,50	13,00	5.705.719,50
1/01/2021	31/08/2021	454.263,00	8,00	3.634.104,00
1/09/2021	16/09/2021	454.263,00	0,53	240.759,39
Totales				13.397.591,90

**MESADAS
 ADEUDADAS
 100% ELVIRA
 ESPERANZA
 JURADO**

PERIODO		Mesada adeudada 100%	Número de mesadas	100% Elvira Jurado
Inicio	Final			
17/09/2021	30/09/2021	908.526,00	0,47	427.007,22
1/10/2021	31/12/2021	908.526,00	4,00	3.634.104,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	13,00	13.000.000,00

Totales	17.061.111,22
---------	---------------

Conforme al artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, tal como lo ordenó la *A quo*.

En cuanto a la condena por indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a modificar la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se revocará la condena impuesta por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar, aunado a que la sala conoce del asunto en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la señora ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA, la suma de **\$\$30'458.703.12**, por concepto de mesadas pensionales causadas (13 anuales) desde el 7 de marzo de 2019 y **actualizadas al 31 de diciembre de 2022**, correspondiéndole a partir del 1º de enero de 2023, una mesada pensional equivalente al 100% del salario mínimo mensual legal vigente fijado para esa anualidad. Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO pensión de sobrevivientes en calidad de hijo del señor WILSON JAIR GÓMEZ OTERO a partir del 14 de febrero de 2018 y hasta el 17 de abril de 2019 en cuantía equivalente al 25% del salario mínimo legal mensual vigente para cada año. La cuantía de la obligación por 13 mesadas anuales asciende a la suma de \$2'989.903.82.

TERCERO: MODIFICAR los resolutive **CUARTO, SEXTO y OCTAVO** de la sentencia APELADA y CONSULTADA en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a **ELVIRA ESPERANZA JURADO MONTILLA, JOSEPH ALEJANDRO GÓMEZ JURADO y KENNY LUCIA GÓMEZ JURADO** la INDEXACIÓN de las mesadas adeudadas desde su causación hasta que se efectuó el pago de las mismas. Se ABSUELVE a COLPENSIONES, de la pretensión encaminada al reconocimiento de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.


QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, apelante infructuoso y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado
(con salvamento de voto)

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86cc63b17fe020b2b72b927b5fd43f6516d184bf25cbfc0b065ed6738c45abb

Documento generado en 16/03/2023 10:30:44 PM